



**Plaza nº 5 de Málaga**  
**Sección Contencioso-Administrativo**  
**Tribunales de Instancia de Málaga**

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario n.º 253/24**, seguidos a instancia de la mercantil, EXOLUM CORPORATION, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. CONEJO MARTINEZ, frente al Ayuntamiento de Málaga representados y asistidos por los Servicios Jurídicos,

**SENTENCIA N.º 53/2026**

En Málaga, a fecha de la firma digital.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demandante interpuso recurso c-a frente a la resolución de 21 de junio de 2024 dictada por el Jurado Tributario por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 60/2023 contra la liquidación nº 2958422 y la Reclamación económico-administrativa nº 331/2023 frente a la liquidación 2872167, por considerarse el citado órgano incompetente para conocer la cuestión suscitada.

**SEGUNDO.-** Dictado decreto de admisión y recibido el expediente administrativo, se presentó escrito de demanda, y se dio traslado para contestación.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en al suma de 222.453 euros .

**CUARTO.-** Admitida la prueba que se estimó pertinente por auto de fecha 2.01.25, consistente en la documental que acompaña sendos escritos de demanda y contestación, expediente administrativo.

**QUINTO.-** Dado traslado para formular conclusiones por los letrados, y presentadas las mismas, quedaron los autos conclusos para Sentencia conforme a los dispuesto en el art. 64.4 LJCA.

**SEXTO.-** Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de la parte. Motivos de impugnación.**

Es objeto de este recurso c-a, la resolución de 21 de junio de 2024 dictada por el Jurado Tributario por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 60/2023 contra la liquidación nº 2958422 y la Reclamación económico-administrativa nº 331/2023 frente a la liquidación 2872167, por considerarse el citado órgano incompetente para conocer la cuestión suscitada.

Aduce la recurrente los siguientes motivos de impugnación:

- 1.- Disconformidad con la falta de competencia aducida por el Jurado Tributario para el conocimiento de los hechos, debiendo ser el pronunciamiento de inadmisión y no de desestimación.
- 2.- Impugnación indirecta de la ordenanza no procede la impugnación indirecta de la ordenanza municipal nº 41 municipal nº 41 para el ejercicio para el ejercicio 2017, (en vigor para los ejercicios 2018, 2019, 2020, 202 n vigor para los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023) y 2023).-

### **SEGUNDO.- Análisis de lo motivos de impugnación.**

Consta en las actuaciones el siguiente iter procedimental:

- 1.- En fecha 4 de marzo de 2021 la mercantil recurrente presenta por Registro Electrónico Solicitud de emisión de las liquidaciones de la tasa por ocupación del subsuelo, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 (folios 242 y 243 del expediente).
- 2.- Consta la emisión de las liquidaciones nº 2758350 (2018), 2758354 (2019), 2758357 (2020) y 2758359 (2021) y acuses de recibo de su notificación a la entidad interesada y solicitante (folios 244 a 259).
- 3.- Frente a las anteriores liquidaciones, se interpone recurso de reposición (folios 260 a 302) que es inadmitido en resolución de fecha 13 de mayo de 2021, notificada a la entidad recurrente en fecha 20/05/21 (folios 303 a 307).
- 4.- Frente a la citada resolución se interpuso por la entidad ahora recurrente la Reclamación económico-administrativa nº 495/22 frente al Jurado Tributario del 2/8 Ayuntamiento de Málaga (en adelante Jurado Tributario) (folios 3 a 40)



5.- Consta escrito de la entidad recurrente solicitando liquidación de la Tasa de Ocupación del Subsuelo correspondiente al ejercicio 2023 (folios 477 y 488), así como la emisión en su virtud de la liquidación nº 2958422 y el acuse de recibo de su notificación al interesado (folios 477 a 481).

6.- La entidad recurrente presenta Reclamación económico-administrativa nº 60/2023 contra la liquidación nº 2958422 (folios 401 a 438).

7.- La entidad recurrente interpone Reclamación económico-administrativa nº 331/2023 frente a la liquidación 2872167 correspondiente a la ejercicio 2022 (folios 490 a 524).

8.- Tras los trámites procedimentales oportunos en sede del Jurado Tributario, se acuerda la acumulación de las tres Reclamaciones-económicas antes citadas (en adelante REAs), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

9.- En fecha 21 de junio de 2024 el Jurado Tributario dicta resolución declarando su incompetencia para el conocimiento de los hechos desestimado la reclamación.

Analizada la secuencia de hechos, procede en primer término dar respuesta al motivo de impugnación esgrimido por la parte quien mantiene la competencia del Jurado Tributario, par haber resuelto las reclamaciones económico- administrativas presentadas. El Jurado Tributario es un órgano especializado, creado por la Ley de Medidas para la modernización del Gobierno Local, para resolver las reclamaciones económico administrativas, y así su esfera competencial se circunscribe a conocer en única instancia, las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de la competencia del Ayuntamiento de Málaga o entidades de derecho público dependientes o vinculadas a él. Igualmente tiene competencia para la emisión de dictamen preceptivo, pero no vinculante sobre, de los proyectos de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Málaga; Así como para la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria que le sean solicitados.

Funciones que aparecen recogidas en el art. 1 del Reglamento orgánico por el que se regula el Jurado Tributario Del Ayuntamiento De Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico administrativas. (BOP 23 de junio de 2004),

Ámbito de aplicación.

*1. Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de*





*derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo.*

*2. El Jurado Tributario, denominación que tendrá el Órgano para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Málaga, conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga o de Entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo.*

*3. Asimismo será competente para emitir el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales de dicho Ayuntamiento. A estos efectos, el órgano municipal bajo cuya responsabilidad se haya redactado el proyecto de ordenanza fiscal lo remitirá al Jurado Tributario para su dictamen, el cual deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días.*

Analizado el expediente administrativo, ni la Ordenanza Municipal impugnada ni su informe técnico-económico, forman parte de su contenido, por lo que ha de considerarse la resolución conforme a derecho.

En segundo término, pretende el recurrente combatir la Ordenza Fiscal, por la vía de la impugnación indirecta, al respecto ha de recordarse que éste instrumento procesal puede plantearse con ocasión de la impugnación de un acto de aplicación de la disposición general, por considerarlo contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de un recurso que, como su nombre lo indica, no se interpone de manera directa en un momento inicial para discutir la legalidad de una norma general, sino que se presenta para impugnar el acto administrativo de aplicación, y al mismo tiempo, se impugna la disposición de carácter general que le sirvió de fundamento a aquel acto.

Como lo señala la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 4 de julio de 2013, "...en el recurso indirecto se impugna un acto administrativo -o, en este caso, un instrumento de desarrollo- por no ser ajustada a derecho la norma reglamentaria -aquí, el planeamiento general- que le da cobertura."

La regulación normativa del **recurso indirecto frente a disposiciones de carácter general o reglamentos**, se encuentra contenida en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), artículo que consagra las posibilidades que jurídicamente existen para impugnar una disposición administrativa de carácter general o reglamento en sede judicial, colocándonos frente a modalidades de impugnación de disposiciones reglamentarias ante la jurisdicción contencioso-administrativa de manera directa o indirecta, al referirse la norma anterior, a "*actos que se produzcan en aplicación*" (artículo 26.1 LJCA) y a "*actos de aplicación*" (artículo 26.2 LJCA).

De conformidad con lo previsto en la Sentencia Núm. 932/2021, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha



28 de junio de 2021, para que proceda el **recurso indirecto frente a disposiciones de carácter general o reglamentos** "...es necesario que el acto impugnado sea un acto aplicativo de la misma, hasta el punto de que la disposición general sólo se anula en la medida en que es fundamento de la ilegalidad del acto que la aplica con la consiguiente conexión causal entre la ilegalidad del acto de aplicación y la de la disposición aplicada, sin que se trate, por tanto, de un recurso abstracto contra la disposición general, como es el recurso directo en el que es ésta directamente el objeto del recurso, sin necesidad de acto de aplicación alguno, sometido por ello al taxativo plazo de impugnación del art. 46 LJCA. (...) Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma».

Por tanto, se requiere que la ilegalidad de la disposición sea uno los motivos de impugnación del acto, tal y como lo ha establecido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 4 de julio de 2013, en cuanto a que la esencia del **recurso indirecto frente a disposiciones de carácter general o reglamentos** está en "...que el vicio del que adolezca el acto o la disposición directamente impugnados tenga su origen y su fundamento jurídico en la ilegalidad de la norma reglamentaria que le presta cobertura. De modo que no cabe dirigir contra la norma de cobertura -plan general- una impugnación desvinculada de la aplicación que de ella se ha hecho en el instrumento de desarrollo, y ajena, por tanto, a la proyección de los vicios de ilegalidad de la norma indirectamente impugnada sobre un acto u otra disposición de inferior rango."

Asimismo, el **recurso indirecto frente a disposiciones de carácter general o reglamentos**, procede "...tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados." tal y como ha sido establecido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 11 de octubre de 2005 (Roj: STS 6042/2005 – ECLI:ES:TS:2005:6042).

Pues bien, descendiendo al supuesto de autos, es objeto de impugnación indirecta la Ordenanza Fiscal publicada el 21 de diciembre de 2016, que se aplica a los ejercicios 2018-2023. Sin embargo, lo cierto es que ésta es una modificación de la Ordenanza Fiscal de 2006, siendo esta OF y el estudio económico financiero que la acompaña la que establece estructura tarifaria impugnada pro la recurrente. Así lo evidencian las conclusiones obrantes en el Informe emitido por el Subdirector de Gestión de Ingresos de fecha 21 de noviembre de 2024, que concluye " *Se pretende impugnar indirectamente la OF vigente, ordenanza que es una segunda modificación de la que entró en vigor en 2006. Más en concreto se*



*alegan por la demandante una serie de cuestiones relativas a la tributación por la Tarifa 1ª del Régimen General, tarifa cuyas características se expusieron en el Estudio Económico-Financiero de dicha ordenanza “.*

*De modo tal que habría de haberse impugnado la ORDENANZA ORIGINARIA y no la versión posterior modificada. Como refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021 (rec. 6212/2019) que, citando de 20 de mayo de 2021 (rec. 6212/2019) doctrina anterior, razonaba: “Esto es, no cabe anular erga omnes los preceptos de una ordenanza por razón de la inexistencia o insuficiencia de la memoria a que se refiere el artículo 25 del TRLRHL (...) cuando tal denuncia viene referida, no a la actualización de la cuantía de la tasa, como contenido propio de la ordenanza cuestionada, sino a los elementos normativos integrantes de ésta, objeto de aprobación en versiones anteriores de la ordenanza”. Continúa el Alto Tribunal razonando que “desde el punto de vista procesal, sucede que, en tal caso, la incorporación a la ordenanza de las previsiones establecidas con anterioridad, en versiones previas y meramente reproducidas a los efectos de dar soporte 5/8 a la mencionada actualización, no autoriza que se puedan impugnar, por vía indirecta, tales aspectos, normas o regulación preexistentes ...”.*

A mayor abundamiento, la recurrente sustenta su impugnación indirecta en las alegaciones genéricas contenidas en su escrito de recurso c-a tendentes a retratar la ilegalidad de la OF. Sin embargo, adolecen las mismas del adecuado soporte probatorio, en este caso como e otros anteriores se echa en falta un informe pericial que las exigencias que conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba le competen a la recurrente ex art. 217 LEC.

Al respecto se pronuncia, la STS nº 1468/2020, de 6 de noviembre de 2020 que en respuesta a la cuestión casacional planteada, concluye que *“en los informes técnicos debe contenerse los criterios determinantes de la fijación de dichos elementos o características definitorias de la tasa, correspondiéndole la prueba de la insuficiencia a quien impugna la liquidación”.*(...) *“En la impugnación indirecta será carga del accionante determinar y acreditar: el elemento legal que resulta vulnerado y es determinante de la invalidez de la liquidación directamente impugnada; la concreta ilegalidad que se imputa a la Ordenanza fiscal; y la relación causal existente entre esta imputación y la disconformidad a derecho de la liquidación”*

En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA(Málaga) de 8 de octubre de 2020 (Recurso de Apelación nº 1.179/2019), señalando que en esa ocasión tampoco se habían colmado “las exigencias probatorias que ya apuntó esta Sala en su resolución previa”. Y es que, a tal efecto “resultaba especialmente indicada una prueba -efectivamente- pericial en la que se analizasen de forma detallada cuáles fueron los concretos cálculos realizados para llevar a cabo la fijación de las tarifas y porqué los mismos resultaban erróneos. En definitiva, un informe de carácter económico o financiero...”.



Por último, y a mayor abundamiento, ha de señalarse que al recurrente ha impugnado indirectamente la Ordenanza de 2006 y el informe económico administrativo con anterioridad .

-Sentencia nº 365/14, de 30 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 (P.O. 177/23), posteriormente confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA en Málaga en su Sentencia de 23 de mayo de 2016 (Recurso de Apelación nº 365/2015). ejercicios 2008 a 2011.

-Sentencia nº217/18, de 29 de mayo de 2018 (P.O. nº 229/2016) que fue corregida parcialmente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA en Málaga en su Sentencia de 8 de octubre de 2020 (Recurso de Apelación nº 1.179/2019), que estimó parcialmente el recurso de apelación en cuanto a las liquidaciones (por un error en la medición de la superficie a gravar) pero rechazando los argumentos en torno a la nulidad de la ordenanza. 8 ejercicios 2012 a 2015).

-Sentencia nº 261/2019, de 20 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 (P.O. 351/18) (ejercicios 2016 y 2017), que resultó firme al desistir la parte actora del recurso de apelación que había interpuesto.

Razone éstas que conducen a la desestimación del recurso interpuesto.

#### QUINTO.-Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Se imponen las costas al recurrente con la limitación de 1500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

**SE DESESTIMA** el recurso contencioso - administrativo interpuesto por la mercantil , **Procedimiento Ordinario n.º 253/24**, seguidos a instancia de la mercantil , EXOLUM CORPORATION, S.A. frente al Ayuntamiento de Málaga, al ser la resolución impugnada conforme a derecho.

Se imponen las costas al recurrente con la limitación de 1.500 euros.





Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (EDL 1985/8754) y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

